



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 72/2020 TAD.

En Madrid, a 1 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto el 6 de marzo de 2020 por D. XXX, actuando en representación de XXX, Administrador Concursal del Club XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 14 de febrero de 2020. Conferido trámite de audiencia al recurrente, éste ha presentado alegaciones mediante escrito de 24 de junio dirigido a este Tribunal. En dicho escrito, el recurrente reitera las alegaciones invocadas en su escrito de interposición de recurso.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 6 de marzo de 2020 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por D. XXX, en calidad de Administrador Concursal del XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de 14 de febrero de 2020, que desestima el recurso interpuesto frente a la resolución de la Jueza Única de Competición de fecha 27 de diciembre de 2019, por la que se acuerda sancionar al Club recurrente como autor de la infracción consistente en el incumplimiento del deber de depósito del aval preceptivo, con la prohibición de participación de la Segunda División B, conforme a lo previsto por el artículo 105.d) del Reglamento General de la RFEF.

El Sr. D. XXX interesa por vía de recurso ante este Tribunal que declare la invalidez de la resolución recurrida, por considerar que ésta adolece de defectos formales que la convierten en un acto nulo de pleno derecho y estimar que su contenido resulta contrario a derecho. Asimismo, por medio de Otrosí solicita a este Tribunal la adopción de la medida provisional de suspensión del presente procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El motivo aducido es la existencia de litispendencia por el recurso presentado por la RFEF frente a la resolución de este Tribunal de 14 de octubre de 2019, ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid (Procedimiento Ordinario 113/2019).



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- La resolución impugnada acuerda la inadmisión del recurso por considerarlo presentado fuera de plazo, sobre la base del artículo 43.1 del Código Disciplinario de la RFEF: “*Las resoluciones dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos disciplinarios competentes, podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante el Comité de Apelación correspondiente*”. En cuanto al cómputo de dicho plazo, el artículo 44.1 del mismo texto legal dispone que el plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas.

Existe una discordancia entre las partes sobre este punto, pues el Comité de Apelación sostiene que el recurso fue presentado por el Club fuera del plazo legalmente estipulado, lo que necesariamente implica su inadmisión por extemporaneidad. Por el contrario, el recurrente afirma haber respetado el plazo legal de diez días hábiles, a contar desde la fecha en que le fue notificada la resolución impugnada.

De la información recabada durante la tramitación del presente expediente se desprende que el correo electrónico de notificación de la resolución fue remitido por la Real Federación Española de Fútbol en fecha 3 de enero de 2020 a la Federación ~~XXX~~ de Fútbol. A su vez, la Federación ~~XXX~~ de Fútbol efectuó dicha notificación al Club ~~XXX~~ con fecha de 8 de enero de 2020. En ambos casos, se aportan al expediente sendos justificantes de remisión de correo electrónico, acreditativos de las mencionadas fechas. Dado que el recurso ante el Comité de Apelación fue presentado el 11 de febrero de 2020, entiende el Comité sobradamente incumplido el plazo legal de diez días hábiles antes reseñado, según el cómputo establecido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que considera inhábiles los sábados, domingos y días declarados festivos. En consecuencia, declara el comité la inadmisión del recurso por haber sido presentado de forma extemporánea.

Frente a ello, sostiene el recurrente que no fue hasta el 28 de enero de 2020 cuando recibió la resolución recurrida, por lo que la presentación de su recurso ante el Comité de Apelación fue realizada dentro del plazo legalmente estipulado para ello. En este caso, no aporta el Club el correlativo justificante electrónico de recepción del correo de notificación de la resolución de la Jueza Única de Competición.



CSV : GEN-766b-f740-358e-34f0-5a90-9f03-3795-87e9
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

TERCERO.- Como primer motivo de recurso alega el Club la infracción por parte del Comité de Apelación de la doctrina de la carga de la prueba en lo concerniente a la acreditación de la fecha de recepción de la resolución sancionadora por parte del recurrente. A su juicio, *“incumbe a la Administración la carga de probar no sólo el correcto envío de la notificación, sino la recepción fehaciente de la misma por el administrador, tal y como sostiene el Tribunal Supremo, pues lo contrario supondría una carga diabólica para el administrado, que se vería obligado a acreditar un hecho negativo”*.

Desde una perspectiva jurídica, esta afirmación debe ser matizada. Tanto la Real Federación Española de Fútbol como la Federación ~~XXX~~ de Fútbol han aportado la documentación acreditativa de sus respectivas afirmaciones sobre la fecha de comunicación controvertida, constituyendo en ambos casos un principio de prueba de lo sostenido en este punto. Hay que reseñar que el Club no ha hecho lo propio para respaldar su afirmación sobre la fecha en que sostiene haber sido notificado, y ello no puede considerarse como una exigencia de «prueba diabólica».

Como es sabido, esta expresión designa lo que por definición resulta imposible: probar un hecho negativo. Pero también aquí se impone un matiz, introducido por la STS de 23 septiembre 1986 (RJ 1986\4782): *“no puede admitirse como norma absoluta que los hechos negativos no pueden ser probados, pues pueden serlo por hechos o circunstancias positivas y si los demandados no se limitan a negar los hechos constitutivos de la acción o pretensión ejercitada, sino que alegan otros impositivos, extintivos u obstativos al efecto jurídico reclamado por el actor tendrán que probarlos, así como aquellos otros que por su naturaleza especial o carácter negativo no podrían ser probados por la parte adversa sin grandes dificultades”*. Aun admitiendo, por tanto, que estuviésemos ante una *probatio* diabólica (acreditar la no recepción del correo el 8 de enero), ésta podría llevarse a cabo mediante la acreditación de haberlo recibido el 28, como sostiene el recurrente.

Sin perjuicio de lo cual, considera este Tribunal que en el presente caso no estamos, como alega el recurrente, ante una exigencia de prueba de un hecho negativo, y por lo tanto imposible de cumplir. Por el contrario, lo que existe es una divergencia sobre el momento en que ha ocurrido un hecho fehaciente (cuya producción ninguna de las partes discute): la efectiva notificación al Club de Fútbol ~~XXX~~ de la resolución dictada por la Jueza Única de Competición. Tal como se ha expuesto, las partes discrepan sobre la fecha en que dicha notificación fue realizada, sin que haya sido negado por ninguna que dicha notificación tuvo lugar efectivamente. En consecuencia, y según las reglas de la carga de la prueba, incumbe a cada parte acreditar lo alegado, no habiendo aportado el Club recurrente documentación o principio de prueba alguno que permita cuestionar lo afirmado por la Real Federación Española de Fútbol y la Federación ~~XXX~~ de Fútbol.



CSV : GEN-766b-f740-358e-34f0-5a90-9f03-3795-87e9
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

CUARTO.- En el mismo ámbito probatorio, hay que recordar que los actos de los órganos federativos competentes para ejercer la potestad disciplinaria que corresponde a la Real Federación Española de Fútbol gozan de la presunción de legalidad y validez consagrada en el artículo 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Conforme a la cual, el acto administrativo se presume legítimo por el hecho de emanar de una autoridad que también lo es. Esta presunción de legalidad es la que permite al acto desplegar sus efectos de forma inmediata siempre y cuando no se acredite su invalidez, de forma que la carga de la impugnación recae sobre quien cuestiona su validez. En el presente caso, la acreditación documental de la remisión electrónica de la resolución al Club recurrente goza de dicha presunción de validez, lo que implica corresponde al Club la carga de impugnarla mediante la acreditación de la fecha en que afirma haber recibido la resolución.

No cabe, por tanto, acoger la alegación de infracción de la carga de la prueba realizada por el recurrente, en aplicación además de la reiterada y consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo *“que viene señalando la presunción de legalidad del acto administrativo desplaza sobre el administrado la carga de accionar para que no se produzca la figura del acto consentido, pero no afecta a la carga de la prueba que ha de ajustarse a las reglas generales, según la cual, cada parte soporta la carga de la prueba de los hechos que constituyen el supuesto de la norma que invoca a su favor”* (SSTS de 8 junio 1998, RJ 1998\4550; de 29 enero y 19 febrero 1990, RJ 1990\357 y RJ 1990\762; 12 octubre 1995, RJ 1995\7174 y 13 enero, 23 mayo y 19 septiembre 1997, RJ 1997\384, RJ 1997\4062 y RJ 1997\6789; y 16 enero y 6 marzo 1998, RJ 1998\600).

A mayor abundamiento, procede recordar expresamente la Sentencia de 26 julio 2002 (RJ 2002\9022) TS, donde el Tribunal Supremo afirma con contundencia que esta «autotutela declarativa» de la Administración *“impone el inmediato cumplimiento de las decisiones administrativas, y es el particular afectado por aquéllas el que ha de destruir la presunción de legalidad de los actos administrativos mediante la interposición del correspondiente recurso. Desplaza, por tanto, la carga de accionar al afectado por el acto administrativo para destruir la eficacia inmediata de éste”*.

Por todo lo expuesto anteriormente, este motivo de recurso habrá de ser desestimado y con él las restantes alegaciones y peticiones, que necesariamente caen por la extemporaneidad del recurso.



CSV : GEN-766b-f740-358e-34f0-5a90-9f03-3795-87e9
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

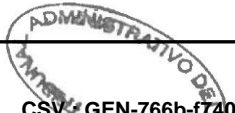

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Sr. D. ~~XXX~~ frente la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 14 de febrero de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO



CSV: GEN-766b-f740-358e-34f0-5a90-9f03-3795-87e9
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE